

LEY Nº 28219

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 196º Y 244º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y ADICIONA INCISO AL ARTÍCULO 20º DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1º.- Modifica los artículos 196º y 244º del
Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder
Judicial

Modifícanse el inciso 5) del artículo 196º y el artículo
244º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Po-
der Judicial aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-
JUS, en los términos siguientes:

"Artículo 196º.- Prohibiciones a los Magistrados

Es prohibido a los Magistrados:

(...)

5. Ausentarse del local donde ejerce el cargo durante
el horario de despacho, salvo el caso de realización
de diligencias propias de su función fuera del mis-
mo, vacaciones, licencia o autorización del Consejo
Ejecutivo correspondiente.

**Artículo 244º.- Ausencia imprevista por motivos jus-
tificados**

El que por motivos justificados tenga que ausentarse
de inmediato de la ciudad sede de su cargo durante
el horario de despacho o del local donde ejerce el
cargo, sin tiempo suficiente para obtener licencia,
puede hacerlo dando cuenta por el medio más rápido
al superior del que depende, el cual, previa la debida
comprobación, retrotrae la licencia al día de la au-
sencia. Si la causa alegada no es suficiente para jus-
tificarla, se aplica la correspondiente medida disci-
plinaria."

**Artículo 2º.- Adiciona inciso k) al artículo 20º del
Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio
Público**

Adiciónase el inciso k) al artículo 20º del Decreto Le-
gislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, en
los términos siguientes:

**"Artículo 20º.- Prohibiciones para los miembros del
Ministerio Público**

Los miembros del Ministerio Público no pueden:

(...)

- k. Ausentarse del local donde ejerce el cargo du-
rante el horario de despacho, salvo en el caso de
realización de diligencias propias de su función
fuera del mismo, vacaciones, licencia o autoriza-
ción del superior correspondiente. Tampoco pue-
den ausentarse de la ciudad sede de su cargo
sin la licencia respectiva, salvo que subsane di-
cha omisión dando cuenta inmediata y justifican-
do tal acto. Si la causa alegada no es suficiente
para justificarla, se aplica la correspondiente
medida disciplinaria."

Artículo 3º.- Disposición derogatoria

Deróganse todas aquellas disposiciones que se opon-
gan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para
su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de abril de dos mil
cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días
del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

08758